

Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**.

**Victoria, Tamaulipas, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0350/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **282958625000023** presentada ante el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Solicitud de información. El **diecisésis de junio del dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **282958625000023**, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito el correo electrónico, número telefónico del Servidor Público, FRANCISCO JAVIER MANDUJANO CASTRO, coordinador de oficinas de conciliación laboral regionales adscrito a la dirección del centro de conciliación laboral del estado de Tamaulipas." (Sic)*

**SEGUNDO.** Contestación de la solicitud de información. En fecha **diecisiete de junio del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando un oficio con número **CCLT/DG/SDJT/UT/048/2025**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifiesta que la información se encuentra en la liga electrónica <https://tinyurl.com/224vpupa>.

**TERCERO.** Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de junio del dos mil veinticinco, el particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"La omisión de mandarme la información requerida, así mismo de mandarla por la vía elegida por mi persona que fue correo electrónico".(Sic)*

Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión.** En fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le corresponde conocer a ésta autoridad garante local para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veintiséis de junio del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **treinta de junio de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.
- d) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diez de julio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado.** El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaran a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de





Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, conforme al artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ante el extinto Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tamaulipas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**f)** Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

En razón de que **fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo**, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Transparencia para el Pueblo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 3, fracción IV, 27, fracción II y III, y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el 10 de julio de 2025, en el Periódico Oficial del Estado; Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Metodología del estudio.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales”*





Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

*de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desecharo por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.  
Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**.

## **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

## **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

## **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones V y VII, de la Ley local de la materia.

## **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en un inicio no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, fue necesario prevenir en el presente asunto, sin embargo, el particular atendió y dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención.

## **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V y VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*...*

*VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;...(Sic, énfasis propio).*

Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **CUARTO. Planteamiento de la Litis.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó información en relación al servidor público Francisco Javier Mandujano Castro, requiriendo *el correo electrónico y número telefónico*, a lo que el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del apartado de “DIRECTORIO” por lo que proporciona un hipervínculo para que pueda realizar la consulta.

Por lo que de este modo, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el SUJETO OBLIGADO con la respuesta otorgada, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 159 fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, a esta Autoridad Garante le resulta importante señalar que la ley local de transparencia solamente prevé como información pública el correo electrónico y número telefónico oficiales de servidores públicos, esto dentro de lo establecido en el artículo 67 fracción VII, y no así los personales o privados, ya que estos se encuentran dentro de las excepciones para la clasificación de información al tratarse de datos personales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120 de la ley en comento, por lo tanto, se puede suponer que la información requerida por el solicitante versa en correo electrónico y número telefónico oficial o institucional,



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

 Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

 Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

esto es, aquellos que fueron conferidos por la Institución en la que labora el Servidor Público, para el ejercicio de sus funciones.

### **QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, para así estar en posibilidad está Autoridad resolutora de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, es importante señalar que EL SUJETO OBLIGADO es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta se pronuncia a lo requerido en el momento de señalar que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya asumido contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualizan los supuestos jurídicos, previsto en los artículos 12, 16 numeral 4 y 5; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

#### ARTÍCULO 16.

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

#### ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si EL SUJETO OBLIGADO la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por EL SUJETO OBLIGADO, dicha información, fue admitida por el mismo, ya que refiere se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia; actualizándose el supuesto de los artículos antes transcritos.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos del Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión, conviene citar la petición de la RECURRENTE, así como, la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, motivo por el cual se realiza la siguiente tabla, para mayor entendimiento:

Solicitud	Respuesta	Comentarios
Del servidor público Francisco Javier Mandujano Castro: Correo electrónico y número telefónico.	<a href="https://tinyurl.com/224vpupq">https://tinyurl.com/224vpupq</a>	Al verificar la liga electrónica, se advierte que se dirige solamente a una nota del apartado del "DIRECTORIO" sin información.

- Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

1.- Documental digital. Consiste en un oficio, descrito en párrafos anteriores, que consta de una sola foja, en formato “PDF” que se encuentra dentro del expediente a foja 05.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Una vez desagregado mediante el anterior recuadro, los rubros solicitados por el particular y la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, se advierte que no satisface el derecho al acceso a la información pública, toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V y VII, del artículo 159 de la Ley de la materia, al tratarse de una información que no corresponde con lo solicitado.

Resulta necesario señalar que el sujeto obligado asume contar con la información, de lo que se deduce que, derivado de sus facultades y atribuciones, genera, posee y administra.

Lo anterior se afirma así, ya que al referir sistemáticamente la existencia de la misma asume que la genera, administra y/o posee en ejercicio de sus funciones, en ese sentido el SUJETO OBLIGADO, está reconociendo implícitamente que la misma obra en sus archivos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de las respuestas emitidas a la solicitud en el periodo de alegatos.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

No debe de pasar de vista para el SUJETO OBLIGADO que el principio fundamental del acceso a la información pública, es la máxima publicidad, el cual encuentra reconocimiento legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los Tratados Internacionales de la materia en los que México sea parte.

Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023.**

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.




 Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

 Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

 Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129, en concatenación con estos, los artículos 4, 9, 12, 17, 18 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivan la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Demostrada la procedencia del acceso en términos de la Ley de Transparencia Estatal, por cuanto hace al requerimiento realizado y la respuesta otorgada resulta oportuno traer a contexto el contenido del artículo 144 de la Ley Estatal de



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

Transparencia local, ya que establece la posibilidad de otorgar acceso a la información solicitada por los particulares a través de medios electrónicos, también lo es que se deben atender ciertas formalidades como a continuación se observa:

*"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."*

Así, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas a través de la respuesta, en la que refiere que la liga electrónica que proporciona, el particular podrá acceder a la información.

Expuesto lo anterior, por cuanto hace a las formalidades de tiempo y forma establecidas por el ya referido artículo 144, este Órgano Garante advierte que dicha referencia no atiende de manera correcta lo solicitado por el particular, al observarse:

- Refiere la fuente en donde el recurrente puede acceder a la información, más no señala con exactitud la forma en la que puede hacerlo, así, es necesario precisar que la Real Academia de la Lengua Española define "forma", como el "modo o manera en que se hace o en que ocurre algo", situación que en el presente caso no acontece, pues se observa que lo entregado solo consta de una liga electrónica que da acceso a un formato sin información relacionada con lo requerido.
- Que para que la orientación a sitios electrónicos se encuentre en tiempo, debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de la solicitud, situación que si se suscitó en el presente asunto, ya que la respuesta fue otorgada un día después de realizarse la solicitud de información, sin embargo, no solventa en nada lo requerido.

Así, y de conformidad con el precepto jurídico transrito, no es posible tener colmada la solicitud de información, ya que el sujeto obligado sólo se limitó a señalar que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia



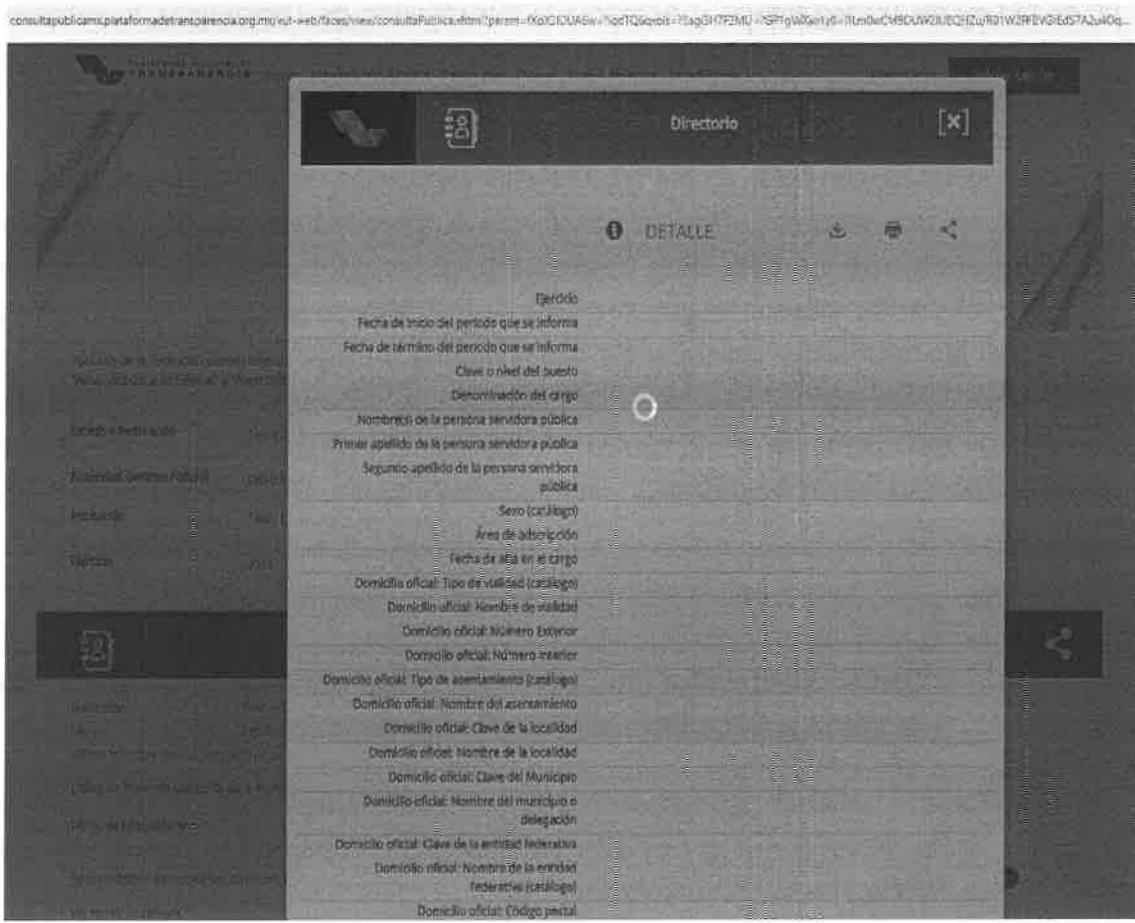


Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

y proporcionó un hipervínculo que dirige a un formato sin contenido, tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Por todo lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta presentada y se ORDENA la entrega de los documentos donde conste la información, por lo que deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes de generarla, poseerla o administrarla, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley local de la materia.

Es por ello que del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no se garantiza el acceso a la información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.  
Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución y toda vez que se ha agotado el tiempo para dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcioné al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Estatal [recursospt@tamaulipas.gob.mx](mailto:recursospt@tamaulipas.gob.mx), una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
  - **Correo electrónico y número telefónico oficial o institucional del servidor público Francisco Javier Mandujano Castro.**
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.





Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.

Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.**

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado, a través de la **Titular de Transparencia la Lic. Tsanda Itsí Gallegos García**, con vista al **Superior Jerárquico el Mtro. José Ives Soberón Mejía, Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, lo siguiente:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

- **Correo electrónico y número telefónico oficial o institucional del servidor público Francisco Javier Mandujano Castro.**



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.  
Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a esta Autoridad garante local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que contengan y acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante la Autoridad Garante Federal, así como en el Poder Judicial de la



Recurso de revisión: **RRAI/0350/2025**.  
Folio de Solicitud de Información: **282958625000023**.  
Ente Público Responsable: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas**.

Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.



**Lic. Jannia Anabaena Quiñones Barrón**

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría  
Anticorrupción y Buen Gobierno.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0350/2025

**LIC.CBSA**

**Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas**



